

Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena

De: Maria Alejandra Morales Salcedo <maria.morales@uspec.gov.co>
Enviado el: miércoles, 26 de enero de 2022 11:20 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena
CC: fabio.rodriguez@uspec.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones.judiciales@coralina.gov.co; Notificacion; gobernador@sanandres.gov.co
Asunto: Respuesta contestación demanda acción popular No.2021-00039
Datos adjuntos: PODER..san andrespdf; CEDULA DE CIUDADANIA.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf; Resolucion nombramiento dra Nohora Morales Amaris Jefe OAJ.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA SAN ANDRES.pdf; RESPUESTA.pdf; INSUMO SAN ANDRES..pdf

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

E. S. D.

Magistrado: Dr. JOSE MARIA MOW HERRERA
Radicado: 8800123330002021000390
Demandante: PROCURADURIA 17 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
Demandados: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) Y OTROS
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Buen día,

Cordial saludo, por medio de la presente remito contestación de demanda de la acción popular No.88001233300020210003900, por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

1. Poder
2. Cedula de Ciudadanía
3. Tarjeta profesional
4. Resolución No.000013 de 11 de enero de 2022, nombrada en encargo como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a la Dra Nohora Morales Amaris
3. Contestación demanda
4. Respuesta a Oficio no. 3600017- SAI00000690 – bajo número interno E-2021-007289 por parte de la Dirección de Infraestructura de la USPEC.
5. Memorando No-I-2022-000170-por parte de la Dirección de Infraestructura de la USPEC.

Gracias.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2022

Doctor

JOSE MARIA MOW HERRERA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

E. S. D.

ASUNTO:

REFERENCIA : CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICADO : 88001233300020210003900
DEMANDANTES : PROCURADURIA 17 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADOS : INPEC Y OTROS

MARIA ALEJANDRA MORALES SALCEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.1015.439.869** de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. **288540** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC**, de conformidad con el poder que me fue otorgado por la Doctora **NOHORA MORALES AMARIS**, nombrada en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución 000013 de 11 de Enero de 2022, delegataria de la función de representación judicial de la entidad conforme a la Resolución No. 000445 del 19 de julio de 2019 de la Dirección General, por medio del presente documento, dentro del término legal establecido, me permito **CONTESTAR LA ACCIÓN POPULAR** presentada en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos descritos en la demanda manifiesto que carecen de fundamentos de hecho y de derecho, por cuanto a los hechos narrados por el accionante de ninguna manera hace responsable a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, de conformidad con el marco funcional y de competencias que nutre su contenido obligacional asignado a la entidad en virtud del Decreto 4150 de 2011, la ley 1709 de 2014 y Decreto 1069 de 2015 y normas que lo adicionan y complementan.

Así pues, como se demostrará más adelante, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, de conformidad con el marco funcional y de competencias que nutre su contenido obligacional asignado a la entidad en virtud del Decreto 4150 de 2011, la ley 1709 de 2014 y Decreto 1069 de 2015 y normas que lo adicionan y complementan, en lo que respecta tanto al suministro de bienes y servicios, como el mejoramiento de la infraestructura del EPMS de San Andres, ha adelantado todas y cada

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia

una de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para la satisfacción o consecución del fin para el cual fue creada la entidad.

2. A LAS PRETENSIONES:

Al respecto, manifiesto que **ME OPONGO CATEGÓRICAMENTE** a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas en lo que respecta a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, como se demostrará en el acápite siguiente, que no se ha incurrido en acción ni omisión respecto a los deberes y obligaciones de la entidad, de las cuales se desprenda la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos de los residentes en la región de San Andrés

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, ha actuado conforme a los lineamientos de carácter legal y reglamentario consagrados en los Decretos 4150 de 2011, Decreto 1069 de 2015 y la Ley 1709 de 2014, en virtud de los cuales se han adelantado las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios, mejoramiento de la infraestructura carcelaria de todo el país, incluido el EPAMS de San Andrés Isla.

Por lo tanto, no existe razón ni fundamento fáctico o jurídico a partir del cual sea dable deducir que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC se ha sustraído del cumplimiento del marco obligacional que le impone la precitada normativa, es decir, que el servicio a su cargo no ha sido prestado, o que se haya efectuado de forma ineficiente.

3. RAZONES DE DEFENSA:

Fundamentos fácticos y jurídicos.

3.1. El caso.

El actor acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo colocando en conocimiento la problemática que se presenta en el Establecimiento de San Andrés sobre los vertimientos de las aguas residuales, que están supuestamente siendo dispuestas en los terrenos aledaños; con el presente se informa que, El EPMS SAN ANDRES, se encuentra incluido dentro del objeto y alcance contractual del contrato interadministrativo N° 202-2021, solicitando la protección de los derechos colectivos de la moralidad administrativa, el patrimonio, así como la seguridad y salubridad públicas concernientes a la población privada de la libertad que se encuentra en el establecimiento carcelario de San Andrés Isla.

3.2. Marco normativo de la acción popular y los derechos colectivos presuntamente vulnerados.



Bajo la nueva concepción de naturaleza incluyente y democrática que ubica al individuo y su entorno como sujetos prevalentes frente a la acción del Estado a través del ordenamiento jurídico, se introduce en el artículo 88 el mecanismo de la acción popular como el medio idóneo para reclamar la protección de los derechos e intereses colectivos, en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio público, la seguridad y la salubridad, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y los demás afines que posteriormente fueron reglamentados por el legislador.

A diferencia de lo que ocurrió en los ordenamientos constitucionales de otros países, a partir de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano y Desarrollo Humano del año 1972, cuando los derechos colectivos adquirieron la connotación de derechos de tercera generación, en el caso colombiano no se hizo diferencia entre el derecho colectivo, que reafirma una condición especial de legitimación en cuanto a que el interesado pertenezca a un grupo determinado y determinable de personas que padecen una afectación común, y el interés difuso que se caracteriza por ser abstracto e impersonal, indivisible y no cuantificable.

Esta característica es la que permite a los ciudadanos el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración, a través de la acción popular, para reclamar la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resultan vulnerados o amenazados bien por la acción o la omisión de una autoridad del Estado, con independencia de que el denunciante haga parte de un grupo determinado de afectados.

Por su parte, la Ley 472 de 1998, desarrolló el artículo 88 constitucional y fijó los aspectos procesales de la acción popular como la legitimación, la caducidad, la jurisdicción, la competencia y las etapas correspondientes a su trámite.

A su turno, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la acción popular quedó enmarcada como un medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Como se observa, ni la Constitución Política ni la ley consagraron requisitos formales para reclamar la protección de los derechos individuales y colectivos. Sin embargo, esto no significa que los interesados en acudir a la vía jurisdiccional, estén completamente liberados de cumplir con una carga mínima de argumentación, que sirva para fijar los parámetros en los que se debe desenvolver el análisis jurídico por parte del juzgador, pues de la sola exposición de los hechos o la simple afirmación del accionante sobre una acción u omisión de la autoridad que demanda, no es viable establecer en qué consistió la conducta vulnerante o amenazadora o, cuál es el efecto jurídico que tiene la omisión en la que se haya podido incurrir frente a los derechos colectivos deprecados por el accionante popular.

Debido a ello, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, de tiempo atrás, ha venido precisando unos requisitos sustanciales mínimos que se deben observar al momento de instaurar la acción popular.

Así, en uno de sus pronunciamientos el Consejo de Estado señaló lo siguiente:





«El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Adicionalmente, y toda vez que en estas acciones opera el principio de carga de la prueba (artículo 30 de la Ley 472 de 1998), dichos elementos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo¹. (Subraya fuera de texto)

En un sentido similar al de la carga de la prueba cuando se impetra la acción popular, la Corte Constitucional hizo la siguiente precisión:

«CARGA DE LA PRUEBA-Alcance

El demandante funda la inconstitucionalidad de la carga la prueba, en conexión con los casos de responsabilidad objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos, eventos no regulados por la ley en mención. Si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos indispensables para adoptar un fallo de mérito. Además, el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 superior es aplicable a todos los poderes públicos y a las personas en general, razón por la cual trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad². (Resaltado por fuera del texto).

Ahora bien, específicamente desde la perspectiva de la pretensión del actor, el estudio del caso se ubica en la **modalidad de daño contingente**, previsto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998. Es

¹ Consejo de Estado, Sección Primera; Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 22 de agosto de 2013, radicado 250002324000201000054402

² Corte Constitucional, sentencia C-215-99. Inciso primero de la parte resolutive que declaró exequible el artículo 30 de la ley 472 de 1998, entre otras disposiciones.





por ello que el punto de partida del análisis jurídico debe ser la verificación de que los derechos colectivos mencionados en la demanda, han sido materialmente transgredidos o amenazados por la acción u omisión de alguna de las autoridades demandadas y, posteriormente, establecer si a raíz de dicha vulneración o amenaza es procedente adoptar medidas de prevención para contener un daño futuro o contingente.

Esto, en consonancia con la reseña contenida en la sentencia de la Corte Constitucional arriba referida, en cuanto a lo siguiente:

«Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño».

En este orden de ideas, se pasa a un breve examen de cada uno de los derechos colectivos en el mismo orden en que fueron aducidos por el actor y la incidencia de los hechos que le sirven de fundamento, para concluir si existe o no una vulneración o amenaza de alguno de ellos que amerite la orden de mediadas de contención.

Así mismo, se expondrán las actuaciones adelantadas por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios en el marco de sus competencias, que desvirtúan las afirmaciones *a priori* hechas por el actor popular.

3.2.1 Del derecho colectivo a la Moralidad Administrativa y la defensa al patrimonio público.

En efecto, se trata de derechos colectivos objeto de protección a través de la acción popular. Sin embargo, su descripción normativa encaja en el concepto de conducta de tipo abierto o en blanco, de aquellas que exigen una conexidad con otras conductas siempre vinculadas al principio de legalidad.

De modo que, para comprobar su vulneración, es necesario pasar por un análisis de la conducta del infractor, lo que constituye el elemento subjetivo del juicio y su relación con el interés general, que sería la parte objetiva del examen a cargo del Magistrado.

Para ampliar el alcance de los elementos que hacen parte del enjuiciamiento frente a este derecho colectivo, es relevante recordar lo que la jurisprudencia del contencioso administrativo ha precisado al respecto. Por su relevancia, se transcriben en extenso algunos apartes de la sentencia de unificación que en sede de revisión eventual profirió el Consejo de Estado³, en la cual se dijo lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; sentencia de revisión eventual en acción popular, del primero (1°) de diciembre de 2015; radicación número 11001-33-31-035-2007-00033-01 (AP), Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.





«En este sentido y dada la textura abierta de la consagración constitucional y legal es claro que no se puede pretender una definición exacta de moralidad administrativa, pues ello además de ser una labor compleja en cuanto tendría que abarcar de manera rigurosa los supuestos de conducta humana atentatorios de este derecho, con el peligro de que escape a esa definición alguno en especial, es difícil conceptualizar jurídicamente un aspecto del comportamiento humano que es guiado por un entorno axiológico tan amplio, como tan amplio es el concepto de “moral”. Sin embargo, esta construcción conceptual elaborada en gran parte y de manera analítica, detallada y coherente, permite hablar del derecho colectivo a la moralidad administrativa desde las siguientes temáticas, las cuales se presentan con el ánimo de efectuar una consolidación conceptual y de esta manera cumplir con el propósito del mecanismo excepcional de revisión.

La aproximación a la conceptualización del derecho colectivo en estudio está en consonancia con la preocupación de que la determinación de su transgresión no puede depender de la idea subjetiva de quien califica la actuación, en la medida en que se está frente a un concepto jurídico indeterminado. En efecto, sobre el papel del juez al analizar el concepto de moralidad administrativa, es importante que la determinación de su vulneración, o no, no dependa de la concepción subjetiva de quien deba decidir, sino que debe estar relacionada con la intención o propósito que influye el acto frente a la finalidad de la ley. En esa dirección y para la comprensión del motivo del actuar del funcionario, sirven como parámetros la desviación de poder; el favorecimiento de intereses particulares alejados de los principios que fundamentan la función administrativa; la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo sustento legal; la conducta antijurídica o dolosa, en el entendido de que el servidor tiene la intención manifiesta y deliberada de vulnerar el mandato legal que rige su función. Se trata entonces de una concepción finalista de la función administrativa, siempre reglada y de la que siempre se espera esté al servicio del interés general y para el cumplimiento de los fines del Estado.

[...]

2. Constituyen elementos esenciales para la configuración de la moralidad administrativa, desde el punto de vista de derecho colectivo amparable a través de la acción popular: a) Elemento objetivo: Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho. (...) b) Elemento subjetivo. No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública. Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero. Este





presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular. (Subraya fuera de texto).

Sobre el deber de concretar las imputaciones que se formulan en la demanda popular, el fallo antes citado⁴ continúa diciendo lo siguiente:

«[...] c) Imputación y carga probatoria. Ya se vio cómo para disponer la protección del derecho colectivo pretendido por el juez popular deben tener presencia tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo y su debida correlación. Para ello se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa. En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde, no sólo por así disponerlo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sobre contenido de la demanda, o el artículo 167 del Código General del Proceso, sino porque tratándose del derecho colectivo en estudio, donde debe ineludiblemente darse la concurrencia de los dos elementos anteriormente señalados, su imputación y prueba, junto con el impulso oficioso del juez, limita eficazmente que la acción popular sea utilizada inadecuadamente como medio judicial para resolver un juicio de simple legalidad y otorga todos los elementos necesarios para que el juez ponga en la balanza los supuestos jurídicos, fácticos y probatorios que lo lleven al convencimiento de que la actuación cuestionada estuvo bien justificada y no fue transgresora del derecho colectivo o que, por el contrario, se quebrantó el ordenamiento jurídico y de contera se vulneró la moralidad administrativa. La imputación que se haga en la demanda y la actividad probatoria del actor popular cobra especial importancia, porque le proporciona al juez un marco concreto para fijar el litigio y desarrollar el proceso con el fin último de hacer efectivo el principio constitucional con el que debe cumplirse la función pública. En efecto, el cumplimiento de este presupuesto permite que el juez popular tenga la seguridad de que está castigando realmente las conductas desviadas o deshonestas de los servidores en el ejercicio de sus funciones, al tiempo que está protegiendo o restableciendo el derecho que tienen los administrados a que la función pública se desarrolle conforme lo ha querido el constituyente. Por ello, la concurrencia de estos presupuestos garantiza que al momento de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa el juez cuente con todos los elementos fácticos, debidamente probados, sobre los cuales calificará si la conducta del servidor es reprochable moralmente o no, según las alegaciones de las partes. (...) En el caso concreto, los cargos imputados a la entidad demandada se fundaron en el desconocimiento de la ley, sin que se haya, siquiera, mencionado, menos argumentado fáctica y probatoriamente, un comportamiento

⁴ Fallo, ibídem.





del funcionario contrario a los fines y principios de la administración, es decir, antijurídico, deshonesto o corrupto. (...) Como quiera que en este caso la demanda no cumplió con la carga de efectuar las imputaciones serias de la violación al derecho colectivo a la moralidad administrativa, no solo por la violación a la ley, sino aquellas referidas a la conducta desviada y deshonesto del funcionario que debía cumplir la ley y que dicha conducta puso en peligro o causó la violación del derecho colectivo, no procedía el estudio de la acción popular [...]» (Subraya fuera de texto).

En el *sub judice* el accionante alude "...que mediante decisión de fondo se protejan los derechos e intereses colectivos de los residentes en la región de San Andres, que se están viendo afectados con el vertimiento de aguas residuales.

Para contextualizar la órbita de las competencias asignadas a la entidad, en primer lugar, es conveniente recordar que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, surgió como resultado de la escisión de las funciones administrativas y de ejecución, que se encontraban asignadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC para el cumplimiento de sus objetivos.

Es así, como el Gobierno Nacional a través del Decreto 4150 de 2011 creo esta Unidad, con el fin de que el estado Colombiano cuente con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad, y de esta manera, brindar apoyo administrativo y de ejecución de actividades que soporten al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC para el cumplimiento de sus objetivos de modo más eficiente, estableciendo, en el artículo 4 como objeto de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

Así mismo, dicha norma define en su artículo 58 del Decreto 4150 de 2011⁵, las precisas funciones asignadas a la entidad, de las cuales me permito destacar las siguientes:

"(...) 3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria (...)

5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria"

De acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Infraestructura de la USPEC, mediante memorando interno número -2022-000170 del 20 de enero de 2022 donde manifiesta lo siguiente:

⁵ Tomado del artículo 58 Decreto 4150 de 2011 "1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.





“ En virtud de la solicitud de insumos para la defensa institucional, en atención al Auto No.0200 de diciembre 9 de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se informa lo siguiente:

Mediante comunicaciones E-2021-007259 del 15 de octubre de 2021, E-2021-018016 del 11 de noviembre de 2021, E-2021-018402 del 26 de noviembre de 2021, se solicitó a CAUDALES DE COLOMBIA SAS E.S.P, responsable del contrato interadministrativo de interventoría N° 203-2021, interventores del contrato interadministrativo N° 202-2021 a cargo de EMPAS, la intervención de manera oportuna en el sistema de tratamiento de aguas residuales del EPMSC SAN ANDRES, considerando lo allegado por parte de la procuraduría.

Sin embargo, mediante la comunicación Rad. 2-2021-1164 del 1 de diciembre de 2021, CAUDALES DE COLOMBIA remite la trazabilidad de comunicaciones que se han realizado desde la interventoría al contratista de obra, relacionadas con la solicitud de intervención en el EPMSC SAN ANDRES, y por último, en la comunicación 2-2021-1324 del 30 de diciembre de 2021, la interventoría informa que: “...En lo que respecta EPMSC LA NUEVA ESPERANZA SAN ANDRES, el contratista presentó plan de contingencia para la atención de la emergencia, el cual fue revisado por la interventoría y devuelto para ajustes por parte del contratista; sin embargo, como respuesta a la última revisión realizada por la interventoría, el contratista manifestó que por encontrarse próximo a vencerse el plazo del contrato, no era pertinente la remisión del ajuste final y por ende, tampoco lo era la ejecución de los trabajos requeridos. Se adjunta radiado BP-2021-092, mediante el cual se solicitó al contratista ajuste a LA última versión del plan de contingencia presentado por el contratista. ...”.

Lo anterior, permite evidenciar que USPEC solicitó la intervención al sistema de tratamiento de aguas residuales del EPMSC SAN ANDRES, pero por parte del contratista responsable del contrato interadministrativo de obra N° 202-2021 no se tuvo el accionar requerido, en sentido de rehabilitar dicho sistema de tratamiento de manera oportuna. Ahora bien, actualmente se cuenta con el contrato de prestación de servicios N° 003-2022, el cual tiene por objeto: “CONTRATAR A MONTO AGOTABLE POR PRECIOS UNITARIOS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL MANTENIMIENTO, OPERACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LOS SISTEMAS HIDROSANITARIOS Y DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y/O RESIDUAL DE LOS ERON A CARGO DEL INPEC.”, se tiene contemplado dentro del alcance del contrato, el EPMSC SAN ANDRES, por lo cual se realizará una mesa de trabajo con el contratista para revisar la solicitud de implementación de sistema séptico requerido por el ente de control, considerando que el plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios N° 003-2022 es de 3 meses.

En relación a lo ordenado en cuanto a la actividad de la cría de cerdos, deberá se solicitado directamente al establecimiento carcelario, para que se realice la suspensión de la actividad productiva de manera oportuna. De igual manera, frente a lo siguiente:

- *“... Se ordene que se adelante por parte del INPEC y USPEC todas las acciones administrativas, contractuales y presupuestales para la construcción de una planta nueva de tratamiento de aguas residuales (PTR) de última tecnología acorde a las necesidades reales del centro penitenciario (capacidad máxima) y obtener todos los permisos que para ello se exige por ley.*





- Se ordene al INPEC y USPEC se presente un plan de recuperación ambiental de toda la zona afectada por los vertimientos que debe ser aprobado por la Corporación ambiental Coralina la cual debe hacer seguimiento de cumplimiento. El plan además debe contar con un plan y cronograma de actividades de forestación de la zona circundante; así como la implementación de métodos aprobados por Coralina para la recuperación de las aguas subterráneas afectadas en toda la influencia y de afectación de la contaminación por vertimiento de aguas residuales.
- Se ordene al INPEC y USPEC presenten un plan mantenimiento anual de la planta de tratamiento de aguas residuales con cronograma de actividades, así como disponibilidad de los recursos financieros que garanticen su funcionamiento en el tiempo de manera permanente y continua. ...”

Se informa que por parte de USPEC se adelantará la revisión de la viabilidad técnica y económica de rehabilitar y optimizar el sistema de tratamiento de aguas residuales del EPMSC SAN ANDRES, junto al trámite del permiso de vertimientos requerido, para así cumplir con lo ordenado por el ente de control.

En cuanto al plan de recuperación ambiental solicitado, se realizará próximamente una mesa de trabajo con la autoridad ambiental para acordar de qué manera se deberá realizar la reforestación requerida, y cuál sería el detalle técnico del plan para que sea aprobado por la autoridad ambiental, y así cumplir con lo ordenado por el ente de control.

Por último, en cuanto al plan de mantenimiento anual de la PTAR, será presentado una vez se cuente con la viabilidad técnica y económica de la rehabilitación y optimización de la PTAR”.

4. PETICIÓN

De acuerdo con los fundamentos antes expuestos, solicito que las pretensiones invocadas por el actor popular sean resueltas de manera desfavorable, por no estar configurada una conducta activa u omisiva por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en virtud de la cual se hayan transgredido o puesto en peligro o amenaza los derechos colectivos de la moralidad administrativa, la protección al patrimonio, la salubridad y la seguridad públicas, en la forma como se encuentra reglamentados en los artículos 2 y 4 de la Ley 472 de 1998.

5. EXCEPCIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, procedo a formular las excepciones de mérito que a continuación se exponen, por considerar que las falencias formales de la demanda no permiten fijar adecuadamente las pretensiones del accionante.





5.1. RECHAZO DE LA DEMANDA POR AGOTAMIENTO SATISFACTORIO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1437 DE 2011.

De acuerdo con esta legislación, cuando se pretenda demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante previamente debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio que se esté causando por la presunta acción u omisión lesiva de los derechos e intereses colectivos.

Acerca del rechazo de la demanda cuando se brinda respuesta satisfactoria al peticionario, indicó el Consejo de Estado⁶:

¿Procede el rechazo de la demanda de acción popular cuando las autoridades demandadas respondieron de manera positiva a la solicitud previa del accionante de adoptar las medidas necesarias para impedir la afectación de los derechos colectivos, en cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo? (...) [L]a Sala encuentra que estuvo bien rechazada la presente demanda, por cuanto, al encontrarse que las entidades demandadas están dispuestas a proteger los derechos colectivos ejecutando las obras y demás medidas necesarias, la acción popular pierde su objeto, que es evitar un daño contingente, hacer cesar un peligro, amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, y nada dice que la jurisdicción deba dudar de lo expresado, para adelantar un proceso que carece de objeto.

5.2. DEMANDA SIN REQUISITOS FORMALES

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ocupa del tema de los requisitos de la demanda o petición con la que se puede iniciar una acción popular. Entre estas exigencias, se destacan las siguientes: *b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición. (...) e) Las pruebas que pretenda hacer valer.*

Es cierto que para la efectiva protección de los derechos constitucionales, los mecanismos de reclamación gozan de un amplio margen de informalidad y solemnidad. No obstante, dicha informalidad no tiene carácter absoluto toda vez que es necesario presentarle de manera clara al H. Magistrado de la causa, los hechos, las acciones o las omisiones en que hayan incurrido las autoridades que vulneran o ponen en peligro los derechos de las personas en el nivel individual, o de la comunidad en general, como en el caso de los derechos e intereses colectivos, para que pueda adelantar un juicio ponderado analizando tanto las razones de inconformidad de los afectados, como las razones de la defensa a cargo de las entidades comprometidas en la presunta responsabilidad por la acción o la omisión que se les reprocha.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera; Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Fallo, veintiuno (21) de junio de 2018; radicación No. 17001-23-33-000-2018-00125-01 (AP).





Lo contrario implicaría tener por ciertos los hechos mencionados por el accionante, así como sus opiniones y juicios de valor sobre la infracción legal de las autoridades que demandan y, por contera, se presumiría la irresponsabilidad de los demandados, contrariando claramente el principio y garantía constitucional fundamental del debido proceso.

Por esta razón, no puede ser menor la carga que recae el accionante, en el primer acto procesal que es su demanda.

En este caso, el actor presenta un escueto escrito de demanda, consignando afirmaciones que no se compadecen con la realidad de los hechos, sin hacer un desarrollo mínimo de la manera como estima que se configura la violación de los derechos colectivos que pretende alegar.

5.3. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito muy comedidamente al H. Señor Magistrado, declarar probada cualquiera otra excepción que halle probada de los argumentos expresados a lo largo del presente escrito, y que no haya sido señalada taxativamente en el presente escrito.

6. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expresados a lo largo de la presente contestación de demanda, solicito muy comedidamente a su H. Señoría, desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada, declarando probadas las excepciones propuestas, o la que, de conformidad con los argumentos aquí señalados, su H. Despacho encuentre probada.

7. PRUEBAS.

Comedidamente solicito al H. Despacho, decretar como pruebas las que apporto como medio documental y se les otorgue el valor demostrativo de las razones de defensa que se han esbozado con la presente contestación de demanda.

7.1 Memorando No. 2022-000170 por parte de la Dirección de Infraestructura de la USPEC, rindiendo informe a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

7.2 Respuesta a Oficio no. 3600017- SAI00000690 – bajo número interno E-2021-007289 por parte de la Dirección de Infraestructura de la USPEC.

8. ANEXOS





Con el presente escrito adjunto los siguientes documentos:

- 8.1. Poder para actuar debidamente otorgado al suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como representante judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC.
- 8.2. Copia de la Resolución de nombramiento del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como representante judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC.
- 8.3. Respuesta por parte de la Dirección de Infraestructura de la USPEC, rindiendo informe a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

7. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, la suscrita apoderada las recibe en los siguientes correos electrónicos buzonjudicial@uspec.gov.co., maria.morales@uspec.gov.co

Del H. Magistrado,

María Alejandra Morales Salcedo
C.C.1.015.439.869 de Bogotá D.C.
T.P. 288540 del C. S. de la J.





Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2021.

Doctora.
SARA ESTHER PECHTHALT
Procuradora 17 Judicial II Ambiental y Agraria
spechthalt@procuraduria.gov.co
San Andrés Islas

**ASUNTO: Respuesta a Oficio no. 3600017- SAI00000690 - GRAVE PROBLEMÁTICA VERTIMIENTO.
Rad. USPEC PQRD ID - R-2021-011985**

Cordial saludo,

En atención al oficio referido en el asunto, con el cual pone en conocimiento la problemática que se presenta en el Establecimiento de San Andrés sobre los vertimientos de las aguas residuales, que están supuestamente siendo dispuestas en los terrenos aledaños; con el presente se informa que, El EPMSC SAN ANDRES, se encuentra incluido dentro del objeto y alcance contractual del contrato interadministrativo N° 202-2021, siendo el objeto del contrato citado, el siguiente:

"Operación de las plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales ubicadas en los establecimientos de reclusión de orden nacional a cargo del INPEC. La operación comprende de actividades de diagnóstico, diseños prioritarios, operación, adecuación y mantenimiento actualización de manuales de operación, gestión de licencias y permisos, monitoreos y atención de emergencias"

El establecimiento de san Andrés, está incluido dentro del grupo 3 de dicho contrato, ya que pertenece a la Regional Norte. De acuerdo a lo establecido en el contrato 202-2021 y en sus anexos técnicos, el contratista, EMPAS, debe realizar actividades de operación, mantenimiento de plantas de tratamiento, atención de emergencias de los sistemas hidrosanitarios y también, debe realizar un diagnóstico de los sistemas de tratamiento de los establecimientos que estén dentro de su objeto y alcance contractual, como es el caso del EPMSC SAN ANDRES.

Sin embargo, EMPAS a la fecha, no ha remitido el diagnóstico del EPMSC SAN ANDRES, que permita identificar las necesidades de posible rehabilitación del sistema de tratamiento de aguas residuales del establecimiento, o en su defecto, la justificación técnica y económica para el suministro e instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales nuevo, dependiendo del estado de deterioro del sistema de tratamiento actual, que se encuentra fuera de servicio.

Por eso, en varios de los comités de seguimiento a la ejecución de los contratos 202 y 203 de 2021, se ha solicitado la entrega de los diagnósticos de los sistemas de tratamiento, incluido el EPMSC SAN ANDRES, sin obtener dicho diagnóstico por parte del contratista. Teniendo en cuenta el requerimiento del ente de control, fue remitido el oficio E-2021-007259 (adjunto) del día 15 de octubre de 2021, en donde nuevamente se solicita el diagnóstico del EPMSC SAN ANDRES, que permita identificar y presupuestar la solución requerida por la Procuraduría, y que pueda suspender de manera inmediata el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento.

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 7430274
www.uspec.gov.co



En cuanto al tema de recuperación ambiental solicitado por el ente de control, se procederá a realizar los estudios para un contrato interadministrativo entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario – USPEC, los entes territoriales y la corporación autónoma para la presentación de planes de cheque que permitan atender la emergencia planteada..

Sin otro en particular, esta Unidad queda atenta a cualquier inquietud.
Cordialmente,

FIRMA

Ing. PABLO ANTONIO ARTEAGA CASTAÑO
Director de Infraestructura

Elaboró: Leonidas Montenegro – Abogado DINFRA
Revisó y suministró información técnica: Maximiliano castro – Ingeniero Contratista DINFRA
Revisó y suministró información técnica: Anuar Ávila – Ingeniero DINFRA
Revisó: Esmeralda Ortiz Plazas – Coordinadora Gestión Administrativa y Judicial de la Dirección de Infraestructura
Revisó: Jorge Alejandro Almonacid Barriga – Subdirector Construcción y Conservación

Ruta: \\192.168.70.23\proyectos_inversion\004 DOCUMENTAL\2021\Leonidas Fernando Montenegro Viveros
Ubicación archivo físico: [Escriba la ubicación en la que se archiva este documento \(según TRD\)](#)



MEMORANDO

PARA : Dr. FABIO RODRIGUEZ
Coordinador Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad

DE: Director de Infraestructura

ASUNTO: Acción Popular No- 2021-0039
EPSMC San Andrés
Actor Procuraduría 17 Judicial II Ambiental Agraria
Demandados USPEC-INPEC

FECHA: Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

En virtud de la solicitud de insumos para la defensa institucional, en atención al Auto No.0200 de diciembre 9 de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se informa lo siguiente:

Mediante comunicaciones E-2021-007259 del 15 de octubre de 2021, E-2021-018016 del 11 de noviembre de 2021, E-2021-018402 del 26 de noviembre de 2021, se solicitó a CAUDALES DE COLOMBIA SAS E.S.P, responsable del contrato interadministrativo de interventoría N° 203-2021, interventores del contrato interadministrativo N° 202-2021 a cargo de EMPAS, la intervención de manera oportuna en el sistema de tratamiento de aguas residuales del EPMSC SAN ANDRES, considerando lo allegado por parte de la procuraduría.

Sin embargo, mediante la comunicación Rad. 2-2021-1164 del 1 de diciembre de 2021, CAUDALES DE COLOMBIA remite la trazabilidad de comunicaciones que se han realizado desde la interventoría al contratista de obra, relacionadas con la solicitud de intervención en el EPMSC SAN ANDRES, y por último, en la comunicación 2-2021-1324 del 30 de diciembre de 2021, la interventoría informa que: "...En lo que respecta EPMSC LA NUEVA ESPERANZA SAN ANDRES, el contratista presentó plan de contingencia para la atención de la emergencia, el cual fue revisado por la interventoría y devuelto para ajustes por parte del contratista; sin embargo, como respuesta a la última revisión realizada por la interventoría, el contratista manifestó que por encontrarse próximo a vencerse el plazo del contrato, no era pertinente la remisión del ajuste final y por ende, tampoco lo era la ejecución de los trabajos requeridos. Se adjunta radiado BP-2021-

092, mediante el cual se solicitó al contratista ajuste a LA última versión del plan de contingencia presentado por el contratista. ...”.

Lo anterior, permite evidenciar que USPEC solicitó la intervención al sistema de tratamiento de aguas residuales del EPMSO SAN ANDRES, pero por parte del contratista responsable del contrato interadministrativo de obra N° 202-2021 no se tuvo el accionar requerido, en sentido de rehabilitar dicho sistema de tratamiento de manera oportuna.

Ahora bien, actualmente se cuenta con el contrato de prestación de servicios N° 003-2022, el cual tiene por objeto: **“CONTRATAR A MONTO AGOTABLE POR PRECIOS UNITARIOS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL MANTENIMIENTO, OPERACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LOS SISTEMAS HIDROSANITARIOS Y DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y/O RESIDUAL DE LOS ERON A CARGO DEL INPEC.”**, se tiene contemplado dentro del alcance del contrato, el EPMSO SAN ANDRES, por lo cual se realizará una mesa de trabajo con el contratista para revisar la solicitud de implementación de sistema séptico requerido por el ente de control, considerando que el plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios N° 003-2022 es de 3 meses.

En relación a lo ordenado en cuanto a la actividad de la cría de cerdos, deberá ser solicitado directamente al establecimiento carcelario, para que se realice la suspensión de la actividad productiva de manera oportuna. De igual manera, frente a lo siguiente:

- *“... Se ordene que se adelante por parte del INPEC y USPEC todas las acciones administrativas, contractuales y presupuestales para la construcción de una planta nueva de tratamiento de aguas residuales (PTR) de última tecnología acorde a las necesidades reales del centro penitenciario (capacidad máxima) y obtener todos los permisos que para ello se exige por ley.*
- *Se ordene al INPEC y USPEC se presente un plan de recuperación ambiental de toda la zona afectada por los vertimientos que debe ser aprobado por la Corporación ambiental Coralina la cual debe hacer seguimiento de cumplimiento. El plan además debe contar con un plan y cronograma de actividades de forestación de la zona circundante; así como la implementación de métodos aprobados por Coralina para la recuperación de las aguas subterráneas afectadas en toda la influencia y de afectación de la contaminación por vertimiento de aguas residuales.*
- *Se ordene al INPEC y USPEC presenten un plan mantenimiento anual de la planta de tratamiento de aguas residuales con cronograma de actividades, así como disponibilidad de los recursos financieros que garanticen su funcionamiento en el tiempo de manera permanente y continua. ...”*

Se informa que por parte de USPEC se adelantará la revisión de la viabilidad técnica y económica de rehabilitar y optimizar el sistema de tratamiento de aguas residuales del EPMSO SAN ANDRES, junto al trámite del permiso de vertimientos requerido, para así cumplir con lo ordenado por el ente de control.

En cuanto al plan de recuperación ambiental solicitado, se realizará próximamente una mesa de trabajo con la autoridad ambiental para acordar de qué manera se deberá realizar la reforestación requerida, y cuál sería



el detalle técnico del plan para que sea aprobado por la autoridad ambiental, y así cumplir con lo ordenado por el ente de control.

Por último, en cuanto al plan de mantenimiento anual de la PTAR, será presentado una vez se cuente con la viabilidad técnica y económica de la rehabilitación y optimización de la PTAR.

Lo anterior para lo de su competencia.

FIRMA

ING. PABLO ANTONIO ARTEAGA CASTAÑO
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA – USPEC

Elabora Esmeralda Ortiz Plazas Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo y Judicial DINFRA
Información técnica ING. Julia Bautista Coordinadora grupo Subdirector de Construcción y Conservación
Revisó y aprobó Arq. Jorge Alejandro Almonacid Barriga Subdirector de Construcción y Conservación

Ruta: \\192.168.70.20\sig\8 Formatos Vigentes\G1_PROCESO DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y GESTIÓN ORGANIZACIONAL\1_DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL\G1-S1-FO-04_Memorando_V07.docx

Ubicación archivo físico: [Escriba la ubicación en la que se archiva este documento \(Carpeta de Oficios, etc.\)](#)





PROYECTO	ESMERALDA ORTIZ PLAZAS PROFESIONAL ESPECIALIZADO 13 GRADO 13	1/20/2022 12:48:42 PM	
REVISOR	JULIA YANIRA BAUTISTA SANCHEZ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 09 GRADO 09	1/20/2022 3:06:33 PM	
REVISOR	JORGE ALEJANDRO ALMONACID BARRIGA SUBDIRECTOR	1/20/2022 4:31:38 PM	
FIRMO	PABLO ANTONIO ARTEAGA CASTAÑO DIRECTOR(A)	1/20/2022 6:21:40 PM	



Bogotá D.C.,

Doctor

JOSE MARIA MOW HERRERA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: PODER
Radicado: 88-001-23-33-000-2021-00039-00
Accionante: PROCURADURIA 17 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
Accionados: INPEC Y OTROS

NOHORA MORALES AMARIS, en representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, nombrada en encargo como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No.000013 de 11 de Enero de 2022, delegataria de la función de representación judicial de la entidad conforme a la Resolución No. 445 de 19 de julio de 2019 de la Dirección General; respetuosamente manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiere, como apoderada principal a la Doctora **MARIA ALEJANDRA MORALES SALCEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.439.869 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 288540 del C.S. de la J, y para que actúe dentro del proceso de la referencia en representación de los derechos e intereses que le asisten a esta Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

La apoderada queda revestida de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, además de las inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente para recibir, desistir, conciliar y transigir de acuerdo a los parámetros emitidos por el comité de conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario - USPEC, proponer excepciones e interponer los recursos de ley y en general para todo cuanto en derecho conveniente en la defensa de nuestros intereses dentro del proceso de la referencia.

Sírvase reconocerle personería y tenerlo como nuestra apoderada en los términos y facultades de este escrito.

Atentamente,



NOHORA MORALES AMARIS,

C.C. No. 23.105.711

Acepto,



MARIA ALEJANDRA MORALES SALCEDO

C.C. No. 1.015.439.869 de Bogotá

T.P. No. 288540 del C.S. de la J.

Reviso: Fabio Rodríguez Díaz – Coordinador de Acciones Constitucionales, Conceptos, Control de Legalidad – USPEC 



RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 11 ENE 2022

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario de Libre Nombramiento y Remoción en la planta de personal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida en el numeral 15 del artículo 12 del Decreto No. 4150 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con en el numeral 15 del artículo 12 del Decreto 4150 de 3 de noviembre de 2011, autoriza al Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, para ejercer la facultad nominadora.

Que mediante Decreto 242 de 1 de febrero de 2012, se establece la planta de empleos de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Que revisada la hoja de vida y verificado el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, la Doctora **NOHORA MORALES AMARIS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.23.105.711, cumple con los requisitos para ocupar el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11 en la Oficina Asesora Jurídica.

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida de la Doctora **NOHORA MORALES AMARIS**, realizada por parte del Grupo Administración de Personal el día 31 de diciembre de 2021, el Director Administrativo y Financiero de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 11 en la Oficina Asesora Jurídica.

Que existe disponibilidad presupuestal en la presente vigencia para cubrir los cargos vacantes, conforme a los certificados de disponibilidad presupuestal No. 5120, 5221, 5321 y 5421 del siete (07) de enero de 2021, expedidos por la Coordinadora de Presupuesto, de la Subdirección Financiera de la Unidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar a la Doctora **NOHORA MORALES AMARIS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.23.105.711, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11 en la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, con una asignación básica mensual de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$7.249.221.00).

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los


ANDRÉS ERNESTO DIAZ HERNÁNDEZ
Director General Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC

Elaboró: Jorge Mauricio Salinas Gutiérrez – Coordinador Grupo Administración de Personal

Revisó: Alvaro Avila Castellanos – Subdirector Administrativo

Revisó: Henry Camilo Barajas García – Director Administrativo y Financiero

Control de Legalidad: Fabio Rodríguez Díaz – Coordinador Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad

Avenida Calle 26No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12,13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co





ACTA DE POSESIÓN NÚMERO:

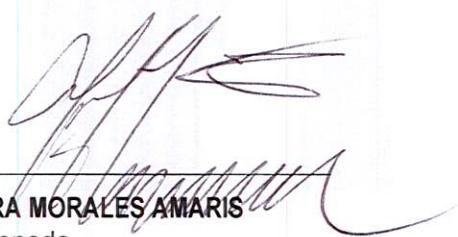
Bogotá D.C., 11 de enero de 2022

En Bogotá, se presentó en la Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Resolución número 000013 Del 11 de enero de 2021, la señora **NOHORA MORALES AMARIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.105.711, con el fin de tomar posesión del cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11 en la Oficina Asesora Jurídica., con asignación básica mensual de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$7.249.221.00).

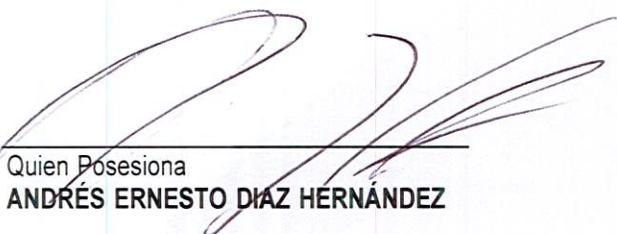
Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en alguna causal de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del Decreto 1950 de 1973, para esta posesión sólo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.



NOHORA MORALES AMARIS
Posesionada



Quien Posesiona
ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ

Elaboró: Jorge Mauricio Salinas Gutiérrez – Coordinador Grupo Administración de Personal 
Revisó: Álvaro Ávila Castellanos – Subdirector Administrativo 

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.015.439.869**

MORALES SALCEDO

APELLIDOS

MARIA ALEJANDRA

NOMBRES

Maria Alejandra Morales Salcedo

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-JUN-1993

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

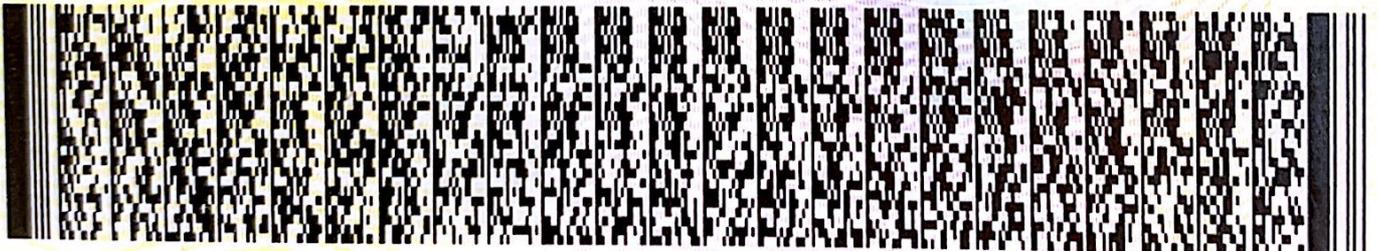
SEXO

28-JUL-2011 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00672061-F-1015439869-20150223

0043242128A 1

1633271728

REGISTRO CIVIL NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES
MARIA ALEJANDRA
APELLIDOS
MORALES SALCEDO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCIA OLIVERA GONZALEZ

[Signature]

[Signature]

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
21/03/2017

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1015439869

FECHA DE EXPEDICION
21/04/2017

TARJETA N°
288540